

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES. Aquella información que los SUJETOS OBLIGADOS deben actualizar por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos, es información que deberá de estar disponible al escrutinio público, sin que les sea requerida mediante la solicitud de información hecha por los particulares.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Índice

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	11
QUINTO. De la versión pública.....	27
RESOLUTIVOS.....	34

Recurso de Revisión:

00478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00478/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El quince (15) de febrero dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00011/PAN/IP/2017, mediante la cual solicitó:

Solicito el expediente de la expulsión y/o Proceso de expulsión de Rubén Mendoza Ayala
(sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

2. El veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández



Naucalpan de Juárez, Estado de México a 28 de febrero del 2017

OFICIO: CDE/CT/19/2017
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

PRESENTE:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su solicitud con número de folio **00011/PAN/IP/2017**, de fecha 15 de febrero del 2017, la cual fue remitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Dando cabal cumplimiento a su solicitud, le informo que **DICHA INFORMACIÓN NO OBRA DENTRO DE NUESTROS EXPEDIENTES**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

3. El siete (7) de marzo de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *ESTO, PORQUE SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EL SUJETO OBLIGADO GENERO DILIGENCIAS DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO INTERNO DE EXPULSIÓN DE RUBEN MENDOZA AYALA Y CON ELLO ANULAR SUS DERECHOS PARTIDISTAS DENTRO DE ACCIÓN NACIONAL, ES DECIR, DESPUÉS DE ESE PROCESO SE ARRIBO A UNA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DE EXPULSIÓN Y SU CONSECUENTE PERDIDA DE DERECHOS PARTIDISTAS, DE LA QUE INCLUSO DEBIÓ DARSE VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MAS AUN, CONSTANCIA QUE DEBIÓ AGREGARSE A ESE EXPEDIENTE DE PROCESO DE EXPULSIÓN, Y TODAVÍA MAS, EN CASO DE QUE EXISTIERA UNA IMPUGNACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEBIÓ AGREGARSE A ESE MISMO EXPEDIENTE POR TANTO, CONFORME A LOS INDICIOS, EL SUJETO OBLIGADO GENERO LA INFORMACIÓN Y POR TANTO ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR LA MISMA, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB, QUE PIDO AL PLENO SEAN CONSULTADOS: <http://www.proceso.com.mx/112135/expulsa-el-pan-a-ruben-mendoza-ayala-exedil-de-tlalnepantla> <http://www.informador.com.mx/mexico/2009/72136/6/el-pan-expulsa-a-ruben-mendoza-ayala.htm> <http://asisucede.com.mx/expulsan-a-ruben-mendoza-del-pan/> (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual no se puso a la vista del particular en el periodo de manifestaciones, toda vez que ratifica su respuesta inicial, sin embargo consiste en una hoja que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández



Naucaipan de Juárez, Estado de México a 13 de Marzo del 2017

OFICIO: CDE/CT/19/2017
RECURSO DE REVISIÓN: 00478/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRESENTE:

Por medio de la presente le envié un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su Recurso de Revisión N°- 00478/INFOEM/IP/RR/2017 derivado de la solicitud de Información con número de folio 00011/PAN/IP/2017, de fecha 15 de febrero del 2017, la cual fue remitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Le informo que debido a que se realizó una búsqueda minuciosa en nuestros archivos, **NO EXISTE INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

- Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin otro particular me despido de usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

7. Por su parte, el **RECURRENTE** realizó manifestaciones en las cuales invocó solamente el criterio jurisprudencial intitulado **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, así como en archivo adjunto el criterio 28/10 del entonces IFAI.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiocho (28) febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del uno (1) al veintitrés (23) marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día siete (7) de marzo dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales el **RECURRENTE** requirió el expediente de expulsión de Rubén Mendoza Ayala.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

13. El **SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta al requerimiento señalado refiere a través del titular de la unidad de transparencia que dicha información no obra en sus expedientes.

14. En razón de lo anterior, el **RECURRENTE** se duele y recurre la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** señalando en lo medular de sus razones o motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información y, por tanto, está en posibilidad de entregarla.

15. Una vez interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** en pleno ejercicio de su derecho, envió Informe Justificado que en lo medular confirma la respuesta inicial relativa a que no cuenta con lo solicitado.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualizan las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

17. Del análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se deriva que afirma no contar en sus archivos con la información solicitada.

18. Inconforme con ello, el particular aduce que se le niega la información solicitada e interpone su recurso de revisión.

19. A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
- Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la*

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada sujeto obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

21. De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.

22. Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión:

00478/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. En el caso que nos ocupa, este Pleno estima que no se aplicó estrictamente el artículo 162 de la Ley de la materia y que no se turnó la solicitud a las unidades administrativas que integran al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** que dotara de certeza a la respuesta que se emitió al particular, puesto que tal y como se desprende del archivo electrónico formado por motivo de la solicitud que da origen a este recurso, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se basa sólo en la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, y no hay constancia alguna de que la solicitud hubiese sido turnada. Siendo posible que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

24. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia a turnar la solicitud a todas las unidades administrativas, se traduce en una conducta que ha afecta el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, puesto que la respuesta, además, carece de la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debió estar dotada la respuesta.

25. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

27. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

28. La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

29. La motivación corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

30. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

31. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

32. En consonancia con lo anterior, es fundamental considerar que si bien, este Pleno no cuenta con elementos para afirmar si se generó un expediente por el proceso de expulsión a que hace referencia el **RECURRENTE** en su solicitud, también lo es que en los estatutos del partido y en su normatividad, se encuentra contemplada la figura del procedimiento de sanción mencionado y la generación del expediente escrito correspondiente, de tal manera que si hubiese sido el caso de que se realizó un procedimiento de expulsión para Rubén Mendoza Ayala, éste debe obrar en archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, como ya se dijo, ante la deficiente

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no contamos con elementos para afirmar tal situación.

33. Tiene aplicación, la siguiente normatividad:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;*
- II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;*
- III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;*
- IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;*
- V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y*

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus

disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento. Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.

De las sanciones

Artículo 15. Las sanciones que se podrán aplicar, son:

I. Amonestación.

II. Privación del cargo o comisión partidista.

III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.

V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año.

VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.

VII. Declaratoria de Expulsión.

VIII. Expulsión.

De los requisitos de las resoluciones

Artículo 49. Las resoluciones que emitan las Comisiones de Orden deberán constar por escrito y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;

II. Resumen de los hechos o causas en que se basa la solicitud de sanción consideradas como infracciones;

III. El tipo de sanción que fue solicitada;

IV. Los puntos en que el solicitante funde su solicitud de sanción y en su caso los elementos de defensa hechos valer;

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

V. Las consideraciones que motivan y fundan la resolución.

VI. Los resolutivos en los cuales se determina la sanción impuesta que podrá ser diferente a la solicitada y el plazo para su cumplimiento.

34. De tal manera que, en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas que lo integran para que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se haga entrega de la misma, en caso de contar con ella, de esta manera el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Por lo que deberá realizar la búsqueda exhaustiva y en el caso de no contar con la información señalada el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado.

I. Del Acuerdo de Inexistencia

41. Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión de un acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

42. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

43. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

44. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, el acuerdo correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

45. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

46. Lo anterior implica que previo a emitir el acuerdo de inexistencia cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y

minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

47. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

48. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado el acuerdo de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

49. En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0004-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico

oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

43. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la versión pública.

44. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

45. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

46. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

47. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, que son del tenor siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

48. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
49. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de

los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

50. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

51. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.
52. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
53. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones

legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

54. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

55. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00478/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el **Partido Acción Nacional** y se le **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que lo integran y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, de los documentos en versión pública, en donde conste la siguiente información:

a) **Expediente completo del proceso de expulsión de Rubén Mendoza Ayala.**

En caso de no contar con la información señalada en el inciso anterior el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00478/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00478/INFOEM/IP/RR/2017.